

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Cilia Marina Velásquez Beltrán
Accionado: Fondo de Prestaciones del Magisterio y otros
Radicación: 2020-0014

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor, **CILIA MARINA VELÁSQUEZ BELTRÁN** contra el **FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y **OTROS** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, obrando a través de apoderado, aduce vulneración al derecho fundamental de petición. Como medida de protección solicitó, ordenar a la encartada contestar de fondo de manera clara y precisa la petición radicada el 19 de diciembre de 2018.

Al fundar sus pretensiones afirma la actora, en resumen, que elevó en la precitada fecha derecho de petición, solicitando a la Secretaría de Educación de Villavicencio el cumplimiento del fallo judicial que resulto a su favor.

2.- Mediante providencia del 12 de junio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a las accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y allegaran la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del Juzgado 5 Administrativo de Oralidad.

3.- La Secretaría Distrital Municipal de Villavicencio Meta, manifestó haber contestado de fondo, por consiguiente, solicitó se negará el amparo por cuanto se presenta hecho superado.

4.- La Fiduprevisora rogó porque se reconociera falta de legitimación en la causa en tanto no fue en esa entidad en la que se radicó el requerimiento.

5. Los demás interpelados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- Corresponde al despacho establecer si la Secretaría Distrital de Villavicencio Meta, vulneró el derecho de petición radicado en diciembre del año 2018 al no contestarse dentro del plazo establecido en la ley.

2.- Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3.- En punto al derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud; *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.” (Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015).

4.- En el presente caso, la actora allegó copia del derecho de petición presentado el 19 de diciembre del año 2018 suplicando el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 5 Administrativo de Oralidad (fls. 9 a 15 escrito de tutela archivo PDF), por lo cual se colige que debía respetarse los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, que para el caso se cumplió el **14 de enero** del año 2019.

5.- La Secretaría de Educación Distrital Municipal de Villavicencio Meta, afirmó haber contestado la petición mediante oficio 1501/3041,

del 20 de diciembre de 2018, del cual se adoso copia donde se le indica entre otras cosas que “(...) *se envía respuesta al entonces apoderado de la accionante Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA (qepd), indicando que conforme las funciones delegadas por el Decreto 2831 de 2005, procede esta Secretaría a correr traslado de su petición a la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*” según guía n° 1146531399 recibida el 22 del citado mes y año (fls. 3 a 5 del archivo PDF ‘oficio 3040’).

6.- Como se parecía, la entidad respondió de fondo de manera clara y congruente los aspectos sobre los cuales versó la solicitud de marras, por lo tanto, la determinación recién transcrita satisface el núcleo del derecho de petición el cual “(...) *tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de 22 de febrero de 2011, exp. 2011-00181-01; 19 de julio de 2012, entre otras) lo cual conduce a negar el amparo invocado por este derecho, sin que sea predicable hecho superado toda vez que, la petición fue contestada en su momento.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por **CILIA MARINA VELÁSQUEZ BELTRÁN** por lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

Radicado: 2020-0014
Accionante: Cilia Marina Velásquez Beltrán
Accionado: Fondo de Prestaciones del Magisterio y otros

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd